JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00133-00
Demandante/Accionante	MELLISSA ALVAREZ ALVEAR
Demandado/Accionado	MINISTERIO DEFENA Y OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del articulo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (6) DE DICIMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

207

GOBIERNO DE COLOMBIA MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLIVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA Cartagena Colombia 10 MAYO 2019

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ~~SINCELEJO~~ Cartagena
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MELISSA SOFIA ALVAREZ ALVEAR**
DEMANDANDO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**
RADICACIÓN:	**13001333300220170013300**

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado SUSTITUTA de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL,** por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas, debido a que carecen de fundamentos jurídicos - legales, y jurisprudencial-, y respaldo probatorio, razón por la cual le solicito a la honorable Juez mantener la legalidad del Acto Administrativo cuya nulidad se pretende.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, pues los contratos 357, 572, y 792 no reposan en el informativo, por tanto no se puede afirmar relación contractual alguna.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO la demandante solo se limitó a cumplir las funciones por las cuales se había contratado, tal como quedo consignado en los correspondientes contratos de prestación de servicios.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, la demandante recibió los honorarios que fueron pactados en los distintos contratos celebrados

AL CUARTO: NO ES CIERTO que esta estuvo a órdenes de trabajo y/o subordinación, los horarios de trabajo se realizaban en coordinación del Establecimiento de Sanidad con la demandante, por tanto esta última solo se limitó a cumplir las funciones por las cuales se había contratado, tal como quedo consignado en los correspondientes contratos de prestación de servicios.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, la demandante no tuvo relación laboral alguna con la entidad, ya que la señora en comento se encontraba en desarrollo y/o ejecución del objeto contractual que se encontraba dispuesto en los contratos de prestación de servicios celebrados entre el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA y la demandante.

SEXTO: La demandante cumplió las funciones para las cuales fue contratada.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO que esta estuvo a órdenes de trabajo y/o subordinación, los horarios de trabajo se realizaban en coordinación del Establecimiento de Sanidad con la demandante, por tanto esta última solo se limitó a cumplir las funciones por las cuales se había contratado, tal como quedo consignado en los correspondientes contratos de prestación de servicios.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO que esta estuvo a órdenes de trabajo y/o subordinación, los horarios de trabajo se realizaban en coordinación del Establecimiento de Sanidad con la demandante, por tanto esta última solo se limitó a cumplir las funciones por las cuales se había contratado, tal como quedo consignado en los correspondientes contratos de prestación de servicios.

Los demás numerales no son hechos, sino apreciaciones sugestivas del apoderado demandante.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA ACTO ADMINISTRATIVO

Ya que bajo el derecho político de Petición, por medio del cual se pretendía una simple reclamación presentada por el actor, la respuesta dada al accionante no se estructura ni podrá estructurarse acto administrativo alguno, toda vez que el acto administrativo debe

reunir ciertos elementos formales y materiales para que se estructure y tenga validez en vía jurídica, y **dentro del presente proceso no existe acto administrativo que se pretenda declarar nulo.** A demás es importante aclarar que tanto el Derecho de Petición bien sea constitucional o legal buscan la obtención de una información o el acceso a documentación, pero no es el medio para lograr el reconocimiento, liquidación y pago de ras presuntas prestaciones salariales y máxime si se tiene un procedimiento estipulado por la ley para ello, es decir al existir norma especial para esta clase de reconocimientos (Ingreso a la función Pública).

2. INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL

Fundamentada en que La ley 80 de 1993, conocida comúnmente como estatuto de contratación administrativa, que consagra los lineamientos que el estado debe seguir para la vinculación de servicios de toda índole, siendo especial en los que atañen a la prestación de servicios profesionales independientes, que se encuentran taxativamente enunciados en el numeral tercero del artículo 32, numeral 3 que dice: " *CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para que desarrollen actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable.*"

Es por ello, que la entidad contratante celebro con el lleno de los requisitos legales por parte del profesional contratista, vínculos administrativos para la prestación de sus servicios en el campo para el cual la demandante que contratada mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales y/o técnicos. Esta clase de contratos, constituyen una forma de vinculación que obedece a la educación y autonomía profesional de los contratistas, quienes tienen la obligación de realizar el objeto del contrato como se estipula. Por lo tanto, contratante, no tiene ninguna obligación pendiente con la parte actora, puesto que canceló oportunamente todas las obligaciones económicas que con el profesional contrajo en cada uno de los contratos de prestación de servicios. Como se indicó anteriormente, la demandada celebro con la actora contratos de prestación de servicios, reglados por la ley 80 de 1993, **lo que conlleva la no vinculación de carácter laboral y por ende el no pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y demás que son propias de la contratación laboral.**

204

Para sustentar esta excepción es conveniente traer a colación el estudio de la corte constitucional frente a este tipo de problemas jurídicos:

> *"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante, o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*
>
> *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales:*
> *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne la ejecución del objeto contractual dentro del pozo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones.*
> *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En caso de que las actividades con ellos atendidas demande una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopta las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal) cumplimiento a lo previsto en el Art 122 de la carta política, según el cual si requiere que el empleo público quede contemplada en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Ya por Ultimo, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general (...) (C. C. Sents C-555/94 y C- 154/97 (subrayas y negritas Sentencia de noviembre 13 de 2009 Juzgado Veintiocho Contencioso Administrativo) del Circuito de Medellín).

3. EXISTENCIA TERMINACION LEGAL DEL CONTRATO

Cada uno de los contratos tiene un término de duración y vigencia expresamente establecido, por lo que mal haría la parte actora en pretender extender una vigencia ya

205

pactada dentro del contrato, para poder acceder a sus pretensiones, más aún si se tiene en cuenta que las vigencias de los contratos de prestación suscritos, fueron conocidas por el accionante con antelación a la firma del mismo contrato.

4. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Al no haber sido motivada la demanda en contratos de carácter laboral, el demandante carece de causa para demandar, puesto que las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios con los celebrados fueron satisfechas en su totalidad y por ende, no existe causa que pueda sustentar reclamación alguna.

5. EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Teniendo en cuenta que Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

En otras palabras los derecho laborales contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo Colombiano prescriben a los tres años de haberse causado, es decir la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación para el empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar, tal como lo dispone el artículo 488 del C.S.T

Al analizar los contratos de prestación de servicio suscrito entre la demandante y la institución que represento se observan que ésta presto sus servicios para el Hospital Naval de Cartagena desde el año 2009 al año 2014, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y la correspondiente demanda, de los años reclamados, los años 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013 se encuentran prescritos.

706

6. ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contentivo en el oficio Nro. 2931/MD-CGFM-DGSM-DISAN-DHONAC-OFJUR-1.10 de fecha 03 de agosto de 2015, y el que resuelve la reposición, mediante los cuales se negó a la demandante, el reconocimiento del tiempo de servicio que laboró para la Institución de Sanidad, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

> *"**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"*

Presupuestos que se configuran en los actos demandados y además, porque fueron expedidos por la autoridad y los funcionario competente, esto es, Director Hospital Naval de Cartagena, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derechos fundamentales alguno como lo considera la demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza del principio de legalidad.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO

Fundamentada que durante la relación que mantuvo con la parte actora, pago todas las sumas de dinero que se causaron con ocasión del vínculo contractual de prestación de servicios y no le adeuda nada por la terminación de los contratos

8. CARENCIA PROBATORIA

La demandante estaba en la obligación de allegar con el escrito de la demanda signada por su apoderado de confianza, las pruebas documentales que pretende le sean decretadas por el Honorable Juez de la República, existiendo medios y procedimientos para requerirlas (derecho de petición), lo cual omitió pese a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", configurándose así una carencia probatoria para demostrar los hechos y por ende, las pretensiones de la demanda.

9. LA EXCEPCION GENERICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa al señor Juez en el trámite de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 188 Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dar por terminado el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, habiéndose expedido el acto administrativo acusado, por funcionarios competentes, en forma regular, con base al procedimiento estatuido, y en ejercicio de las atribuciones legales conferidas, comedidamente solicito al Señor Juez, **NEGAR LAS SUPLICAS DE LA DEMANDA**, y despachar favorablemente las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA (ARMADA NACIONAL) FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La demandante manifiesta radicó ante la Armada Nacional, la petición correspondiente al reconocimiento y pago prestaciones sociales legalmente establecidas. Así mismo, solicita el

208

reembolso de los dineros que a título de aportes a la seguridad social le correspondía efectuar a la Armada Nacional como empleadora.

El Director del Hospital Naval de Cartagena, mediante los actos demandados negó las pretensiones de la solicitud, por considerar que se trata de prestaciones económicas derivadas de una relación legal y reglamentaria y no se causan como consecuencia de la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, reglados por el estatuto de contratación estatal, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Respuesta donde se puede evidenciar que las actividades desarrolladas por la demandante no podían llevarse a cabo con personal de planta y se requería de conocimientos especializados para desarrollar las mismas, para no afectar o paralizar la prestación del servicio de sanidad y los contratos celebrados con el peticionario expresan que no genera relación laboral ni prestaciones sociales.

Así mismo la condición de su labor se desarrolló tal como lo establecían los contrato de prestación de servicio, por lo que el cumplimiento de los mismos no le otorga al demandante el estatus de empleado público, por lo que sus afirmaciones no se pueden considerar como una forma de subordinación y debido a que se celebró contrato de prestación de servicios, corresponde al contratista cancelar o realizar los aportes a la seguridad social integral, lo cual quedó establecido en los contratos suscritos por las partes y si presentaba inconformidad con el contrato, debió hacerlo al momento de su liquidación, conforme al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

A su vez, la Ley 80 de 1993 reglamenta los contratos de prestación de servicios y permite la vinculación de personal para atender, entre otros, funciones que no podían cumplirse con el personal de planta.

En su artículo 32 numeral 3, determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales. La precitada Ley 80, reglamentaria del régimen de la contratación administrativa, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

> *Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del*

ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.
(....)
3o. Contrato de prestación de servicios
Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por lo anterior el articulo antes en mención No contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecuto el objeto contractual con autonomía e independencia.

En este orden de ideas la demandante, profesional en FISIOTRAPIA y el Hospital Naval de Cartagena celebraron contrato de prestación de servicios los cueles reposan con la demanda en sus anexos, pruebas estas donde se estableció que los mismos se regirán por la Ley 80 de 1993. A demás se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusulas de caducidad, multas pecuniarias, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo, así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizo en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión "*En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales*", lo cierto es que no consagro una, presunción de jure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que al afectado tiene el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la esto es: i. Que la actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una

240

verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.

Así las cosas, de las pruebas documentales obrantes no permiten demostrar que el convocante haya presentado su servicio como FISIOTERAPEUTA, bajo la dependencia de la del Hospital Naval de Cartagena, pues, lo que se logró probar con las pruebas documentales que cumplía con lo estipulado en los contratos, es decir la disponibilidad que debía tener la actora en calidad fisioterapeuta para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, que no implica o conlleva a una subordinación.

La actividad no podía realizarse con personal de planta, por cuanto la misma no disponía de cargos para el nombramiento de esta clase de personal; además, para la época de celebración del contrato, no existía el suficiente personal para satisfacer la totalidad de los requerimientos y necesidades del personal afiliado y beneficiario del Subsistema de salud del Armada Nacional, lo cual le impedía cumplir con la función de garantizar la atención integral y la cobertura en materia de salud, motivo por el cual resultaba imperioso suscribir contrato de prestación de servicios con profesionales calificados por el tiempo estrictamente indispensable.

Resulta una obligación inaplazable el cumplimiento del objeto del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, fijado en el artículo 2º de la Ley 352 de 1997 y artículo 5º del Decreto 1795 de 2000, que consiste en prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales; por esta razón, al no existir personal de planta disponible para que se cubriera el servicio de medicina, era necesario brindarlo por intermedio de un profesional con la formación específica, mediante la modalidad contractual indicada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Con respecto a la naturaleza constitucional del servicio de la seguridad social, la Corte Constitucional ha expuesto que:

> *"La seguridad social, según lo que dispone el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado... En todo caso, es indudable, dada su naturaleza de servicio público, que la seguridad social tiene que ser permanente, por lo cual no es admisible su interrupción, y que se habrá de cumplir con arreglo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Si a lo dicho se agrega el carácter obligatorio del servicio, se tiene que a la luz*

de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social, públicas o particulares, estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios." (H. Corte Constitucional Sentencia T-111 marzo 18 de 1993, MP José Gregorio Hernández Galindo).

Del texto de la jurisprudencia transcrita se desprende la responsabilidad del Estado de garantizar la continuidad en la prestación, para lo cual es obligatorio disponer de todos los medios tanto materiales como humanos, necesarios para cubrir las necesidades del servicio, esto es que la prestación del servicio médico asistencial no puede interrumpirse y por lo mismo debe garantizarse durante las veinticuatro horas del día.

Con tal fin a la ARMADA NACIONAL, dadas las necesidades de cubrir la prestación de servicios en materia de Fisioterapia, celebró los contratos correspondientes con la demandante, señalándole las pautas de cumplimiento del objeto contractual, ejecutando el contrato hasta su terminación, sin manifestar durante su ejecución su inconformidad o imposibilidad de cumplimiento.

Es claro que en desarrollo de los contratos de prestación de servicios citados, la contratista no adquirió ninguna relación laboral con la ARMADA NACIONAL, y por lo mismo tampoco el derecho a devengar prestaciones sociales o beneficios surgidos de un contrato de trabajo.

En el presente asunto, no se cumplen los elementos constitutivos de la relación laboral, porque nunca existió una subordinación o dependencia de la demandante con respecto a la Armada Nacional; el hecho de realizar planillas de control de las horas que debe cumplir el contratista de acuerdo con lo pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios, así como la solicitud de informes periódicos y cronogramas de actividades, son mecanismos legítimos de la entidad contratante, efectuados para la supervisión del cumplimiento y desarrollo del objeto contractual, igualmente las instrucciones impartidas por la entidad para el cumplimiento del vínculo existente con la demandante, no pueden considerarse como demostración de la existencia de una relación de subordinación, puesto que son formas de coordinar la prestación del servicio profesional, de acuerdo con las necesidades de los afiliados y beneficiarios del subsistema de salud; si ello no fuera así, se presentaría una inadecuada prestación del servicio de salud por parte del Área de Sanidad de la Armada Nacional, porque no habría una organización en el servicio asistencial de medicina, a los afiliados y beneficiarios del sistema, quienes no se enterarían en donde y en qué momentos podían acudir a solicitar el servicio.

Debe tenerse en cuenta que el desarrollo de actividades por los profesionales del área de la salud, deben estar en función del paciente o usuario del servicio, lo cual implica un contacto permanente con este y su entorno familiar y laboral; por consiguiente, si no hay unos horarios de atención y un lugar previamente establecido, no es posible garantizar una orientación profesional en esta materia, que incluye obviamente el tema de servicio de medicina; máxime si se trata de afiliados que cumplen una misión constitucional especial definida en el artículo 218 de la Constitución, cuya disponibilidad del servicio es permanente durante las 24 horas del día y les resulta mucho más difícil organizar el tiempo para acudir a los servicios de salud.

Si la entidad no hubiese adoptado este tipo de mecanismos de coordinación ya referidos, no se hubieran cumplido los propósitos de la relación contractual, pues surge como imprescindible organizar horarios de atención previamente convenidos con el contratista, para permitir la asignación de citas y en general el acceso al servicio por parte de los usuarios. Las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio en la entidad que represento; ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, más no subordinar a la contratista. Ver sentencias del Consejo de Estado- Sala Plena, 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco. Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "B". Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, cinco de octubre de 2006.-Radicación número: 2000-00713 (1505-04), Actor: ANA CRISTINA PEREZ BARRETO, Demandado: CAJA DE PREVISION DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre el particular en sentencia del 18 de noviembre de 2003, expediente No. 0039-2001 M.P. Dr. NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA, dispuso:

> *"...**De modo que el empleo público (situación legal y reglamentaria) no puede surgir de cualquier modo, ni mucho menos a virtud de una relación contractual, pues, como lo ha explicado la jurisprudencia colombiana, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no puede llevar a desconocer los elementos esenciales que se exigen para que una persona acceda a la función pública en la modalidad estatutaria** (sent. C. 555 de 1.994). Sostener lo contrario, como lo pretende el actor, conduce a desconocer mandatos positivos de ineludible cumplimiento. Además, se reitera que en relación con la labor desplegada por*

el actor con motivo del contrato de prestación de servicios, no es posible afirmar que éste oculte una relación contractual de trabajo con la administración, pues no es atañedera a la construcción y sostenimiento de obras públicas...

... Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93)....si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ellos son así, resultan obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería,... En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En sentencia más reciente del Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "B". Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, cinco de octubre de 2006.- Radicación número: 2000-00713 (1505-04), Actor: ANA CRISTINA PEREZ BARRETO, Demandado: CAJA DE PREVISION DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM, se reiteró la posición jurisprudencial y se expresó lo siguiente:

"Siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo en el caso de los contratistas de aseo. ***La existencia de unas planillas en las que se registró la asistencia de la demandante a las oficinas de la entidad accionada no constituye demostración sobre la existencia de una relación laboral, pues es obvio que su actividad de Auxiliar de Archivo y Correspondencia sólo podía cumplirse en los horarios en los cuales la entidad desarrollaba su objeto.*** *De otro lado, en cuanto hace al testimonio rendido por RAFAEL POSADA OCHOA, en el sentido de que la demandante cumplía órdenes de sus superiores, la Sala considera que tales órdenes obedecen a las instrucciones impartidas por la entidad para el cumplimiento del vínculo existente con la demandante, por lo que no pueden considerarse como demostración de la existencia de una relación de subordinación sino de cumplimiento de la obligación que pesa sobre la administración de supervisar la forma como se satisface el objeto de los contratos. Existía coordinación entre la entidad y la demandante para efectos de cumplir un horario, entre otras actividades, pero ello no implicó una relación laboral pues era necesario armonizar la actividad de la entidad con la cumplida por los demás integrantes de la zona de Caprecom. Las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio en la entidad accionada. Ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, no subordinar a la contratista. De acuerdo con los razonamientos precedentes, la Sala concluye que no hubo una relación de carácter laboral durante el tiempo en el que la demandante se desempeñó como Auxiliar de Archivo y Correspondencia de la zona de Caprecom en Sincelejo." (Subrayas nuestras)*

Siguiendo las pautas jurisprudenciales transcritas, podemos concluir que la demandante no cumplió un horario de trabajo, sino que prestó sus servicios profesionales de acuerdo con el objeto y durante las horas convenidas en el contrato de prestación de servicios, aspectos que obligaban a tener mecanismos de coordinación y control, para garantizar la prestación del servicio en forma oportuna y efectiva.

En este orden de ideas, se tiene que la labor contratada por el Hospital Naval de Cartagena, por cuanto la planta de personal de la administración no puede ejercer las funciones a la que fue contratado, siendo esta precisamente una condición pare suscribir contratos de prestación de servicios, pues se desdibujarla la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los servidores públicos, hecho que no aplica al caso bajo estudio, como, quiera que la labor por la cual fue contratado el accionante no podía ser desempeñada por personal de planta de la administración.

En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular. La continuada subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo.

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones previas y por ende negar las suplicas de la demanda, como quiera que dicho acto administrativo se encuentra ajustado a la legalidad, expedido por autoridades competente y porque no trasgrede ninguna norma jurídica.

PRUEBAS.

Comedidamente solicito se oficie a la demandada Hospital Naval De Cartagena para que remita los siguientes documentos:

- copia autentica de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios que tuvo dicha señora con el HONAC, y la liquidación de los mismos.
- Certificaciones de las retenciones en la fuente efectuadas al contratista en cada uno de los contratos.
- Hoja de vida del contratista.

Es de anotar que dichas pruebas fueron solicitas por la suscrita, sin que a la fecha se cuente con las mismas, no obstante, en el momento en que lleguen serán aportadas.

NOTIFICACIONES:

La parte demanda, Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima, y su representante legal, el Ministro del Ramo, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIIFICIO DEL MINISTRIO DE DEFENSA. La suscrita apoderada tiene su Oficina en la Base Naval ARC Bolívar, donde recibiré notificaciones o en el buzón electrónico dispuestos para tales fines, cual es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

Cordialmente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

216

GOBIERNO DE COLOMBIA MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D.T. y C., Abril de 2019

16

Doctora
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVA ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 13001333300220170013300
DEMANDANTE: MELISSA SOFIA ALVAREZ ALVAER

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Doctora YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.035.403 y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve a su terminación el proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí concedidas es decir, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del estado, y conciliar conforme a los parámetros que emita el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad si fuere el caso.

De usted,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149.110 del C.S.J.

Acepto,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ
C.C. 1050035403 de San Jacinto (Bolívar)
T.P. 194901 del C.S. de la J

MINDEFENSA

217

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA
E S D

PROCESO N°	13001333300220170013300
ACTOR:	MELISSA SOFIA ALVARZ ALVEAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES,** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **12751582** expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. **149110** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
Bogotá, D.C. 08 FEB 2019
Presentado personalmente por el signatario
Sonia Clemencia U.R.
Quién se identificó con la C.C. No 37829709
de Bmanga huella
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

2614

218

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

18

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

19

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

> *"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*
>
> *El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*
>
> *En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*
>
> *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

> "DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

R E S U E L V E

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de .Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
[illegible]	[illegible]	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

23

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución serán ejercidas por los

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

226

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 **FECHA** 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)***, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código **1-3**, Grado **18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

227

MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA),** de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otra oportunidad teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTOYA ACEVEDO NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

228

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,** tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dadá en Bogotá, D. C., 03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo. Bo. Secretario General
Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano